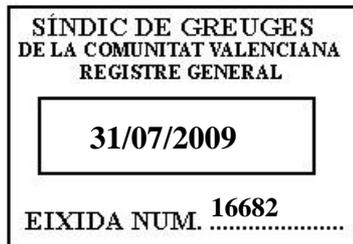




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sr. Conseller
Ps. de l'Albereda, 16
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 083799
=====

Asunto: Atención a la situación de dependencia

Hble. Sr.:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D^a. (...) sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por la interesada y de todo lo actuado se deduce que el 28 de abril de 2007 solicitó la valoración y ayudas, a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para su hija, D^a. (...). En el mes de junio de 2008 se dictó resolución aprobando el PIA y reconociéndole una ayuda económica para cuidadores en el ámbito familiar con efectos de la citada resolución.

Por otro lado, de los informes adjuntos en su último escrito, de 24 de abril de 2009, se desprende que la paciente ya estaba diagnosticada de "síndrome de West", que es una encefalopatía (alteración cerebral) epiléptica de la infancia grave y poco frecuente que se suele diagnosticar el primer año de edad y que conlleva una serie de cuidados que hasta la fecha está realizando su madre en calidad de cuidadora. Por tanto, se deduce que estos hechos eran previos a la solicitud de ayudas y prestaciones.

La interesada interpuso Recurso de Alzada contra dicha resolución, cuyos fundamentos jurídicos, en lo esencial, se transcriben a continuación:

"Dicha resolución es contraria a derecho por los motivos siguientes:

PRIMERO.- Que presentó solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, resolviendo en junio de 2008 por el Secretario Autonómico de Bienestar Social, mi situación de dependencia con un Grado de minusvalía del 75% categoría física y psíquica.

SEGUNDO.- Que la disposición final primera I de la Ley 39/2006, establece que la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia se inicia el 1 de enero de 2007, fecha de entrada en vigor de la ley, para quienes sean valorados en el Grado III Nivel 2 y 1, entre los cuales se encuentra mi situación.

TERCERO.- Que la disposición final primera de la Ley, en el apartado 2 establece lo siguiente:

"2. El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones Públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 o desde el momento de la solicitud de reconocimiento por el interesado, si esta es posterior a esta fecha."

CUARTO.- Que el Decreto 171/2007 de 28 de Septiembre, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes en el artículo 10 apartado 4 dice lo siguiente:

"4. El reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones y servicios se entenderá producido a partir del día siguiente a la fecha de la presentación de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación;"

Que la orden de 5 de diciembre de 200, de la Conselleria de Bienestar Social por la se regula los requisitos y condiciones de acceso a las ayudas económicas del programa de atención a las personas y a sus familias en el marco del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunitat Valenciana, en el artículo 2.1 de la Orden se establece el pago de las prestaciones económicas y concretamente el apartado 2 dice lo siguiente:

"2. Las prestaciones económicas reconocidas se harán efectivas a partir del inicio de su año de implantación, de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, o desde la fecha de la solicitud de reconocimiento de la persona interesada, si esta es posterior al citado inicio."

QUINTO.- Que la resolución dictada se deduce una contradicción dado que, la ley 39/2006 reconoce legalmente la efectividad de los derechos a partir del 1 de enero de 2007 para los valorados en el Grado III Nivel 1 y 2, y sitúa el inicio del derecho a los servicios y prestaciones que correspondan en la fecha en que se solicite el reconocimiento de la dependencia por la persona interesada, por lo tanto por parte de Secretaria Autonómica de Bienestar Social, se resuelve el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde el 11 de Abril de 2008 y no desde la fecha de la solicitud que es de 28 de Mayo de 2007,

SEXTO.- Que de dicha disposición adicional de la ley 39/2006 se deduce que la prestación económica, para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales, estaría dentro del reconocimiento con carácter retroactivo de esa prestación económica dado que se recoge en el artículo 18, y en dicha disposición se dice de manera expresa el derecho, desde los artículos 17 al 25, quedando el artículo 18, englobado por tanto dentro de ese derecho.

SÉPTIMO.-Que la Resolución del PIA de fecha 11 de abril de 2008 perjudica gravemente mis derechos, ya que la prestación que se me reconoce y a la que tengo derecho, no se me aplica con efectividad desde la fecha de la solicitud.

OCTAVO.-Que cuando solicité ser valorada por el Sistema de Atención a la Dependencia de la Comunidad Valenciana ya estaba siendo atendida por mí y que esta situación de cuidados se viene produciendo desde (.....).

Por todo ello manifiesto que la Resolución de Aprobación del Programa Individual de Atención a la Dependencia y objeto de este Recurso de Alzada no se ajusta a derecho en lo que se refiere a la fecha de efectividad de la prestación económica reconocida, por que vulnera lo dispuesto en la disposición final primera, apartado 2 de la Ley 39/2006 y de la orden de 5 de diciembre de 2007, de la Conselleria de Bienestar Social en su artículo 21.2.

Solicito por tanto de esta Secretaria Autonómica que resuelva este Recurso de Alzada y dicte Resolución conforme a derecho, reconociéndome el derecho a recibir con carácter retroactivo la prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a los cuidadores no profesionales que me correspondería, desde la fecha del día siguiente a la solicitud y no desde la fecha de la Resolución aprobatoria del PIA y de las ayudas.

Asimismo, una vez reconocido este derecho, mi cuidador/a firmaría un nuevo convenio especial con la Tesorería de la Seguridad Social con efectividad desde la fecha de mi solicitud de reconocimiento, anulándose el ahora firmado pues tal como manifestó dicha Tesorería no existiría ningún problema en hacer un nuevo convenio especial, anulándose el anterior.

Así también solicito me sea reconocido cualquier otro derecho que me pudiera corresponder desde la fecha de mi solicitud de reconocimiento presentada con fecha 28 de mayo de 2007.

Atendidas las anteriores circunstancias le solicitamos los informes de salud y social obrantes en el expediente administrativo, que tuvo la amabilidad de remitirnos. De ambos se deduce que:

- (...) padece “Síndrome de West”. Esta enfermedad se caracteriza por lo siguiente:

“El síndrome de West se denomina también de los Espasmos Infantiles y pertenece al grupo de lo que se llama "Encefalopatías epilépticas catastróficas". Los espasmos infantiles son un tipo especial de ataque epiléptico que afectan fundamentalmente a niños menores de un año de edad.

Se distinguen dos grupos de pacientes:

*Sintomático: hay previamente signos de afectación cerebral o por una causa conocida.
Criptogénico: se intuye causa sintomática, pero está oculta y no se puede demostrar.*

SÍNTOMAS:

Espasmos flexores, extensores y mixtos

Consisten en contracciones súbitas generalmente bilaterales y simétricas de los nódulos del cuello, tronco y extremidades. La contracción más típica es la de flexión. La duración aproximada de cada episodio es aproximadamente de 2 a 10 segundos, durante la cual puede haber ausencia. Los espasmos pueden acompañarse de: alteraciones respiratorias, gritos, rubor, movimientos oculares, sonrisa, muecas...

Retraso psicomotor

Hay pérdida de habilidades adquiridas y anormalidades neurológicas como:

- *Diplejia (parálisis que afecta a partes iguales a cada lado del cuerpo)*
- *Cuadriplejia (parálisis de los cuatro miembros: tetraplejia)*
- *Hemiparesia (debilitamiento o ligera parálisis de una mitad del cuerpo)*
- *Microencefalia (cabeza pequeña)*

Electroencefalograma característico

Enlentecimiento y desorganización intensos de la actividad eléctrica cerebral, que se conoce como hipsarritmia.

En el curso del proceso los lactantes pierden la sonrisa, abandonan la prensión de los objetos y seguimiento ocular, se vuelven irritables, lloran sin motivo y duermen peor. Disminuye el tono muscular y si la situación se prolonga el deterioro es importante. Es frecuente que en muchos pacientes el retraso mental se manifieste antes de los espasmos; en estos casos, en general se consideran como probablemente sintomáticos.”

Luego, es una enfermedad neonatal que precisa de ayuda de tercera persona. (...) nació el 17 de agosto de 1997 y según el informe social ha sido cuidada por su madre doña (...).

Los anteriores datos constan en el expediente administrativo. Al respecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina en su Artículo 35.

“Derechos de los ciudadanos.”

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:.....F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.”

Así pues, en atención a los antecedentes de hecho jurídico, la **Recomiendo** a la Conselleria de Bienestar Social que, de oficio, proceda a reconocer las ayudas y prestaciones reconocidas a la interesada desde el día siguiente al de presentación de su solicitud.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana